



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA - QUINDIO**

Asunto: No Tiene en Cuenta Notificaciones
Notificación por Conducta Concluyente

Proceso: Verbal – Simulación

Demandante: Luz Viviana Martínez Ceballos

Demandados: Diego Fernando, Luz Dary y Julián Alberto
Aristizábal Giraldo – Camilo Andrés Sabogal
Aristizábal y Leidy Viviana Osorio Jiménez.

Radicado: 63001-31-03-003-2021-00307-00

Mayo tres (03) de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte actora allegó la constancia de notificación del auto admisorio de la demanda a sus contendores, actuación que no podrá ser tenida en cuenta en virtud a que no se realizó la previsión del momento en que se tendría por surtida la notificación a quienes se les remitió a través de correo electrónico, ello conforme lo indica el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En suma, a los sujetos cuya dirección de notificación era física no había lugar a adoptar lo reglado en el aludido decreto legislativo, pues, para esos eventos, debe acudirse únicamente a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

De este modo las cosas, no hay lugar a aceptar las notificaciones adelantadas por el extremo activo.

Sin embargo, revisado el expediente se tiene que los demandados Camilo Andrés Sabogal Aristizábal, Luz Dary Aristizábal Giraldo, Leidy Viviana Osorio Jiménez y Julián Alberto Aristizábal Giraldo otorgaron poder al abogado José Leonardo Santana Salazar para ejercer su representación; respecto de los tres primeros se aportó escrito de contestación de la demanda y respecto del último solicita sea notificado por conducta concluyente.

Finalmente, Diego Fernando Aristizábal Giraldo otorgó poder especial al abogado Jaime Adolfo Pardo Forero, quien acercó escrito de contestación de la demanda.

Puestas de ese modo las cosas es del caso dar aplicación a lo reglado en el artículo 301 de C.G.P, esto es tener notificado por concluyente a la parte demandada y tener en cuenta los escritos de contestación de la demanda según el caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR las notificaciones personales realizadas por la parte demandante.

SEGUNDO: TENER notificados por conducta concluyente a los demandados Camilo Andrés Sabogal Aristizábal, Luz Dary Aristizábal Giraldo, Leidy Viviana Osorio Jiménez y Diego Fernando Aristizábal Giraldo de todas las providencias dictadas al interior de este asunto. Téngase en cuenta sus respectivos escritos de contestación de la demanda que involucran excepciones de fondo.

TERCERO: TENER notificado por conducta concluyente al demandado Julián Alberto Aristizábal Giraldo del auto admisorio de la demanda a partir de la notificación por estado de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en representación de Camilo Andrés Sabogal Aristizábal, Luz Dary Aristizábal Giraldo, Leidy Viviana Osorio Jiménez y Julián Alberto Aristizábal Giraldo al abogado José Leonardo Santana Salazar.

Remítase link de acceso permanente al referido profesional¹.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en representación de Diego Fernando Aristizábal Giraldo al abogado Jaime Adolfo Pardo Forero.

Remítase link de acceso permanente al referido profesional².

¹ j4lg.abogados@hotmail.com

² jaimeadpf@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
Juez

Estado # 060 del 04-05-2022

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cc6a06bde157382197be92526246cfccb4ea88316c06b8104f40c6a4023deb1**

Documento generado en 03/05/2022 11:26:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>